ARBITRIO QVE EL CAPITAN ANdres de Deça, vez ino, Proctetor, y Mayordomo de la Ciudad de Leon de Guànuco de los Caualleros, en las Prouincias del Perù da a su Magestaden su Real Consejo de Indias, es como se sigue.

En Madrid a 12 de Nouiembre de 1626.

IZE, Que el por su persona ha andado todas las mas partes y, Prouincias del Piru, y los mas Corregimientos de Indios natura, rales dei, y sabe lo muy vtil y prouechoso que sera al servicio de. su Magestad, y aumento de su Real hazienua, bien y honra para muchos de sus vassallos en aquellos Reynos, proueer en todos los Coregimientos de Indios, que son muchos los oficios de Alguaziles mayores y escriuanos de cada Prouincia, en las personas que mas por cada vno dellos diere, teniendo las calidades necessarias. Que los Corregimientos de naturales que ay en los dichos Reynos tienen las ciudades, Frouincias de naturales que los Corregidores que van a ellas a administrar justicia, se presentan en ellas y en sus Cabildos, como cabeças de Prouincias, y can fianças en ellos, y los reciben en los dichos Cabildos, los quales para víar los dichos oficios de Corregidores de naturales, nombran alguaziles mayores y escriuanos, en personas de sus casas, amigos, ò allegados, por cuyas manos passan las contrataciones que muchos de los Corregidores y sus Tenientes tienen: Cosa en muy gra daño para los Indios, y en preuecho de los susodichos: porque de tener los tales oficios las dichas personas, resulta que por agradar y dar gusto a los Corregidores en lo que les ordenan, y ser puestos y nombrados por ellos, no reparan en hazerlo, aunque sea contra razon y derecho, porque a sombra dellos y con su solicitud hazen y tie nen sus contratos y grangerias en notable dano y perjuzio de los pobres naturales, y estas cosas y otras son causas para que los Indios se huygan y ausenten de sus pueblos a lexas tierras Por lo qual, para que la Real hazien da sea aumentada, y muchos de sus vassallos recibiessen bien y merced, y los Corregidores y Tenientes tuuiessen alguna enmienda, conuendria q su Magestad mandasse que las varas de los alguaz les mayores, y los oficios de los escriuanos de los partidos y Corregimientos de Indios, se vendiessen y rematassen en las personas que mas por cada uno diesse, que siendo auidos por su Mag.aurà muchas personas honradas, de calidad y cantidad, que compren los dichos oficios a precios muy considerables, habilita do su Magestad a los escriuanos en las escrituras, poderes, ventas, testamétos, y demas cosas a ellos pertenecientes, como si realmente passaran ante elcriuanos Reales, o publicos, dando signo a cada vno en su Prouincia, examinandose en las Reales Audiencias de a donde sueren sus distritos, y en el interin que no se examinaren, puedan nombrar los dichos personas que vien los cichos oficios, como de antes se sola hazer, hasta tãto que lo esten los propietarios, y que tengan obligacion de examinarse



dentro de quatro años sino suere o algun padre para su hijo, deudo, o amigo para el juyo compre algunó de los dichos oficios, los quales tengan obligación a examinarle en llegando a edad competente para poderlos viar y exercer, de que a ellos se les seguiran muchos bienes y aprouechamientos, y a las personas que huniere en las dichas Provincias, porque si se les ofrece hazer y otorgar algunas escrituras, ventas, poderes, o otras q tengan necessidad que passen ante escriuanos Reales o publicos, y que aya de ser elcripturas guarentigias para despacharlas a otras Provincias o yltramar, van las partes con mucha costa y trabajo a las ciudades de los Españoles en sus partidos, a hazerlas yotorgarlas, que algunas dellas está mas de treynta, quarenta, y cinquenta leguas, y por estas causas se dexan de hazer muchas cosas que se hizieran, y ventas, de que las Reales alcaualas reciben notables danos, porque de no auer escriuanos en las dichas Prouincias, se dexan de celebrar muchos contratos, compras y ventas que se hizieran, y de otorgarle muchas elcrituras, y hazerle muchos arrendamiétos, y imponerse muchos censos: suera de que si alguna persona otorga alguna elcritura ante el escriuano de qualquier partido como no seaReal, suera de la dicha Prouiacia, no trae aparejada execucion, hasta tanto que el deudor reconozca de nuevo la escritura que otorgo en el partido de los Indios. aunque el Corregidor aya interpuesto su autoridad, como al dicho Capir tan Andres de Deza le passo en la Provincia de Taramaichincha, y Cocha, quealinda con la Ciudad de Guanuco, de donde el susodicho es vezino, que aujendo le hecho escritura Felipe Nunez, de mas de quinientos pe fos, en el pueblo de san Christoual del valle, tres leguas de la dicha ciudad, ante don Antonio de Morga, Corregidor y Iusticia mayor del Partido y su escriuano, sue necessario que el susodicho boluiesse de nueuo a reconocer la escritura que le auia hecho en el partido de los Indios, por cuya causa no se ha cobrado la dicha deuda, y tiene por muy cierto la perde. ra, fuera de que si algun Corregidor lleua algun escriuano Real, quando ha cumplido su tiempo el dicho Corregidor se va, y el escrivano, y se lleua co sigo los registros, en los quales se assentaron las escrituras, y muchas vezes se vantan lexos, que no ay noticia dellos, y assi no se cancelan muchas escrituras, y se sacan otras de las que se otorgaron en ellos, como muchas vezes hasucedido no sacarlas luego las partes y vrie los escrivanos, y lleuarse los registros, y dexar las partes con mucho desconsuelo, y ser necessario hazer informaciones para ello, de que resultan muchos pleytos y marañas, y se alargan y pierden muchas deudas por las dichas razones. Y assi serà su Magestad servido de mandar que los dichos oficios se vendan y rematen en las personas que mas por cada uno diere, haziendolos pregonar en cada Prouincia de naturales, y en su ciudad cabeça de aquella Prouincia, assignando dia para el remate de cada vno, para que se hallen presentes las partes que quisieren qualquiera de los dichos oficios, Y auiendose hecho los remates dellos, sos reciban en los Cabildos, y les den las possessiones dellos, y que se hagan las pagas en las dichas ciudades a los juezes oficiales Reales, y se vendan y rematende contado o fiado, con fian ças y seguridades que para ello den, segun que a su Magestad mejor estè. Y para que aya personas que con mas liberalidad se animen a comprar los dichos oficios, se seruirà su Magestad de mandar, que el alguazil mayor q

fuere propietario, pueda nombrar por su ausencia teniente que sirua el di cho oficio, y pueda traer dos esclauos con armas, y las pueda traer en su persona como le pareciere en la dicha Prouincia, y que por deudas que causaren qualquiera de los Alguaziles mayores, o escriuauos, despues que tengan los dichos oficios no se les puedan vender para la paga dellas, y que anti al alguazil mayor como al eferiuano, fe les den y reparta a cada uno dellos seys Indios mitayos ordinarios para el seruicio de sus ha ziendas, sementeras, o estancias de ganados, de la parte y lugar que a los susodichos mejor les este, pagandoles sus jornales como se acostumbra, y que tengan assientos con los Corregidores quando esten exerciendo sus oficios, y en las partes publicas los honren, y lo mismo hagan las mugeres de los Corregidores a las mugeres, madres, o hermanas de los susodichos. Y que los Alguaziles mayores por muerte, o qualquier aufencia de los Co rregidores, o auiendose cumplido el tiempo porque su Magestad les hizo merced, o el Virrey o Gouierno, pueda luego víar y exercer oficio de justi cia mayor, hasta tanto que el Virrey embie a la dicha Provincia sucessor, aunque no ayan dado las residencias, lleuando los salarios como lleuan los Corregidores, no dando lugar a que salgan de las dichas Prouincias, hasta tanto que ayan dado sus residencias, y sean obligados los Alguaziles ma yores dar fianças en los Cabildos quando les dan las possessiones de los oficios, para que cobren las tassas y demas cosas de caxas de comunidades de los partidos que se les entregare, y mientras no da las dichas fianças, no puedan vsar de mas que de justicias mayores, y no pueda cobrar las dichas tassas, ni tener a su cargo las caxas de comunidades, porque en el interin las podran tener los llaueros de las comunidades, y los Caciques y Gouernadores, y cobradores de tassas, tener en si lo que sueren cobrando de tassas y tributos, y han de poder nombrar alguaziles menores, y han de ser a su cargo las carceles de los dichos partidos, ten endolas bié proueydas de prisiones para los delinquentes y facinerosos, y ha de lleuar los derechos que se acostumbran en las ciudades cabeças de sus Prouincias por el aranzel Raal, en las decimas y demas cosas a ellos pertenecientes, y se les guar den las essenciones que a los de sus ciudades, y que los pregones y editos se pongan y den en la ciudad y Prouincia donde los oficios fueren, y en ellos se diga y aclare ser la dicha venta segun y de la manera que los vsaron sus antecessores, no quitando lo que les tocare a los de las ciudades, sino q se han de seguir y guardar las costumbres en que estuuieren las Provincias el dia que su Magestad conceda esta merced, porque no se haga nouedad, sino que la costumbre introducida no sea aproposito, que en tal caso couendria dar nueua forma como a su Magestad pareciete. Y por quanto en los partidos de los Corregidores de naturales ay muchos obrages y estancias de todos ganados, y muchas sementeras, a quien los Corregidores sue len hazer las pagas a los Indios, en los tercios de san Iuan y Nauidad, y otras, se les ha de mandar las hagan ante el escriuano y Alguazil mayor de la Prouincia, o ante los que ellos nombraren, y no ante otras personas, y se les han de pagar los derehos que se acostumbran, o se les senalare por los Corregidores: y que si porcurso de tiépo en algunas de las dichas Prouincias y Corregimientos de naturales se dividier en o anadieren, o se hizieren villas, o ciudades, o assientos de minas, los oficios que se anadiere, o pusieo pusieren, se entiendan ser y pertenecer a los Alguaziles mayores y escritianos propietarios, y que ningun Corregidor pueda nombrar ningunos es criuanos ni Alguaziles mayores, ni otros, ni dexar de hazer con los susodichos los autos y despachos necessarios, y que los escrivanos y alguaziles q anduvieren en los partidos con los Tenientes, los nombren los dichos alguaziles mayores y escrivanos, y de no nombrarlos sean nulos los autos q se huvieren hecho, y todos los derechos que huvieren llevado, los ayan los propietarios, que con estas calidades, mercedes y preheminencias que su Magestad les haga, aurà muchas personas que con muy grandes cantidades le sirvan por los dichos ossicios.

နိုင်ပို့နှံ့သည်။ ပိုင်နှံ့အသူမှ မေးကောက်သည်။ ကျင်းသြားပြီး လည်းများများသည်။ ပို့ရှင်းမြောင်းမှ မေးကောင်းနှံ့သ နှမားနှို့နေရှိသည်။ ကိုလုံးများကောင်းသည်မှုတို့ သည်ကြောင်းသည်။ ကိုလုံးများသည် သည်များသည်။ ကိုလုံးများသည်။ ကိုလ

ราชการความการกระทำการครามการกระทำการครามการกระทำการกระทำการกระทำการกระทำการกระทำการกระทำการกระทำการกระทำการกระ พ.ศ. พ.ศ. พ.ศ. 1988 (พ.ศ. พ.ศ. พ.ศ. 1982) (พ.ศ. 1983) (พ.ศ. พ.ศ. 1983) (พ.ศ. 1983)

and me is the manufacture of the company of the subject of the substitute of the sub

အလုပ်လုံးသည်။ ကို အပြုချိုင်သည်။ သည်လည်းသည် လို့သည် အစိုးနှင့် စာရီအပြုချိုင်သည်။ လို့သို့ သည်။ လည်း ရေးရေးဆိုသည် လူ့ကော်များကို မြောက်သည်။ သည် လူ့ကို ရေးရေးသည် လည်းလေရှာ အရန် မြောက်များ အပြုပြုပြုသည်။ လည်းကြွေ